TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 1334-2006-PHC/TC
CONO NORTE DE LIMA
VERÓNIKA ROSA AZPILCUETA MANCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Verónika Rosa Azpilcueta Manco contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 65, su fecha 16 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2005 doña Verónika Rosa Azpilcueta Manco interpone demanda de hábeas corpus contra don Julio César Gómez Arias, en su favor y el de sus tres menores hijos, por amenaza y violación de sus derechos fundamentales a la integridad personal y a no ser separados del lugar de residencia sino por mandato judicial. Precisa que con fecha 23 de setiembre de 2005 el demandado se presentó al inmueble ubicado en su lugar de residencia sito en calle Tiburcio Ríos N.° 130, distrito de San Martín de Porres, junto con 18 personas provistas de objetos contundentes y armas de fuego, forcejeando las cerraduras de la puerta de ingreso. Señala además que fue agredida por las hermanas del demandado.

2. Que el hecho que la demandante denuncia ya había cesado al momento de interponerse la demanda, de modo que se ha producido la causal de improcedencia prevista en el inciso 5) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

3. Que el hábeas corpus no es la vía idónea para determinar a quién corresponde la propiedad del inmueble, así como el uso y habitación, más aún si el pedido de la accionante se viene tramitando en la vía ordinaria.

EXP. N.° 1334-2006-PHC/TC
CONO NORTE DE LIMA
VERÓNIKA ROSA AZPILCUETA MANCO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)